

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025
PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 21/2025 , promovida por quienes se ostentan como diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.	2439

El escrito inicial y sus anexos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y recibidos el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de cuatro de febrero del año en curso y publicado el diecinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y anexos de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, quienes se ostentan como diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON

Lo relativo al artículo séptimo del Decreto No. LXVIII/APPEE/0171/2024 (sic) I P.O. Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 104, el día 28 de diciembre de 2024.”

Al respecto, es necesario precisar que aunque los promoventes refieren impugnar el **Decreto No. LXVIII/APPEE/0171/2024 I P.O.**, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el decreto cuya invalidez se reclama, en realidad corresponde al **Decreto No. LXVIII/APLIE/0169/2024 I P.O por el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial de la entidad número 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 40, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”**¹, se subsana el error contenido en el escrito presentado por las diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

I. Admisión y reconocimiento de personalidad. Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 8, 11, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan² y se **admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**³ que hacen valer.

II. Delegados. Como lo solicitan los promoventes, se les tiene designando como delegados a las personas que mencionan, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Representantes comunes. Asimismo, en atención al artículo 62, párrafo segundo de la citada normativa reglamentaria, se tienen por designados como representantes comunes de las diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez, para que actúen conjunta o separadamente durante el presente procedimiento y aún después de concluido éste.

IV. Domicilio. Por otra parte, no pasa desapercibido que los promoventes fueron omisos en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

¹ Tesis **1a./J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, número de registro 181893.

² De conformidad con la copia certificada del decreto LXVIII/INLEG/0001/2024 I P.O. por el cual se establece la integración de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, así como con fundamento en el artículo 40, párrafos primero y segundo, de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

“Artículo 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. [...]”

Atento a este precepto, se desprende que el Congreso de la citada entidad federativa se integra de un total de 33 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (12), se estima que los promoventes **cuentan con el porcentaje mínimo establecido** para poder promover este medio de control constitucional.

³ El decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el **veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veinticinco**. En ese tenor, si el escrito inicial fue depositado en las oficinas de correos de la localidad el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** y recibido el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

ciudad, por tanto, se les requiere para que en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **señalen un domicilio** en esta ciudad, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**, bajo el apercibimiento que de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su caso deban realizarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 297, fracción II y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁴**.

En ese sentido, se hace de conocimiento a los promoventes que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberán de realizarlo por conducto de alguno de sus representantes comunes, quienes deberán proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales soliciten la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por los órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con lo establecido en el citado **Acuerdo General 8/2020**.

V. Documentales y pruebas. Por otra parte, de conformidad con los artículos 31 y 59 de la Ley Reglamentaria, 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por exhibidas las documentales que acompañan a su escrito y por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, los enlaces electrónicos que indican, así como el disco compacto certificado que remiten.

Lo anterior con excepción del enlace electrónico perteneciente al dominio “Youtube” al que hacen referencia, toda vez que no pertenece a una página de

⁴ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

internet oficial del órgano legislativo de la entidad o de diversa autoridad, por lo que la obtención de la información que en ella pueda contenerse carece de fiabilidad y de un soporte que garantice la permanencia de la información.

VI. Acceso al expediente electrónico. Luego, en atención a la manifestación expresa a efecto de que se autorice el acceso al expediente electrónico al representante común que se indica; se precisa que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero, y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud.

Se hace de conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

En atención a la anterior autorización, **se apercibe** a los promoventes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Informes. En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, para que rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia. Por lo que hace a los anexos que acompaña al escrito de cuenta, quedarán a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁵, esto en el entendido que para asistir a la citada oficina deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su caso deban realizarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Esto, con fundamento en los citados artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, así como en la mencionada Tesis **IX/2000**.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, en caso de que las autoridades soliciten la recepción de notificaciones electrónicas, deberán realizarlo por conducto de sus representantes legales, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales soliciten la autorización correspondiente, quienes deberán contar con firmas electrónicas vigentes.

VIII. Requerimientos. Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua**, para que, **al rendir sus informes**, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

a) El órgano legislativo: copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, como lo son las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como el respectivo decreto y diarios de debates, entre otros.

b) El órgano ejecutivo: original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del decreto impugnado en el presente asunto.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, **en el entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

Todo esto apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

IX. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. De igual forma, con copia simple del escrito inicial, **dese vista** a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; esto, de conformidad con los artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en relación a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

X. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a los promoventes; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua**, con residencia en la ciudad de mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en el artículo 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como en los diversos 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

⁷ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025

del **despacho 98/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación de número **602/2025**. **Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **21/2025**, promovida por las **diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:23:28Z / 11/03/2025T12:23:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 81 1b c2 0f 71 09 b3 d3 73 a2 61 93 09 19 1f 64 fe 34 6f f9 fd 4e 28 18 f0 f3 99 0b 93 9e 48 c8 7b f0 05 c4 65 11 e8 4b 62 23 96 d7 18 a2 b5 97 95 89 a1 e0 22 40 38 b5 a0 c0 d0 a7 d0 f1 4b 30 ca 0c 87 cd a3 d0 55 4d 7c df 83 80 a1 6d 3b cc 5a ba 34 4a 47 e0 d3 51 6e da ed a3 a3 12 02 ea e8 7f 3f 45 fe 7d 8c f4 4b b9 da ff a2 4c 3a c2 7f 91 9c 7c b3 bb 20 bb fe de da e4 1c 07 5c e5 05 b2 c5 01 59 10 3b 40 58 0d a8 84 6d c0 85 ea b7 05 09 7e e2 d8 44 75 85 d9 dc c2 a6 ce 5b d6 73 d3 0b e8 81 73 65 0b 11 2e fc 63 82 61 73 43 7f a7 48 df d3 bf 52 df 61 0c d2 34 c3 cd c3 df 0d c5 9c 0f 44 cb 5d cb 6c f7 4c 5e 0e 8c 30 d9 54 3d 14 b6 c6 45 a5 9b 6e ab 64 05 5e 31 e9 e3 89 c0 f9 ad 4b f4 21 da 35 2a 69 62 96 9d f6 d3 fb 14 27 75 3b a7 44 96 01 23 7b 02 67 88 0a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:23:01Z / 11/03/2025T12:23:01-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2025T18:23:28Z / 11/03/2025T12:23:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8273008			
Datos estampillados	79FB5CD71F3D84A818F924918302BEE4C0681009A2B56AAF0C18F93A50F4421C				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T22:22:00Z / 26/02/2025T16:22:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	74 d5 51 fc c9 63 bb 2a 27 0a 92 c6 e1 79 9e 56 05 00 01 4f 4c 27 0f 57 e0 9a 78 48 20 51 10 ef 33 02 e1 0e bb 8f b3 23 08 b5 ac 61 bd b3 39 27 85 c8 43 ce d3 ca e1 74 94 0c b3 26 4d 3e 72 a9 3a d1 ba 39 a1 72 3b d8 1e 0e 8c fa 37 17 6c 06 07 5f b4 d4 5b bf b9 ef 3b 86 f7 37 02 d5 17 34 ab 67 13 2d 18 14 59 7f 33 1d 9b 47 25 b7 60 8b 46 16 00 f3 cc e7 d0 05 99 5e ff 65 ef 53 fb e7 fc f8 61 a7 00 60 d9 5a 90 26 e3 9d 87 ef 15 ba 4d d4 16 04 a6 f1 23 5a ee 35 15 52 27 35 b0 66 8b 57 c8 6a 63 e5 c4 76 29 79 1a fe 84 88 84 37 dd 5a 69 87 7d c9 56 21 cf 29 c5 2b 9c 12 74 ac e8 11 5f 9c c2 8f b3 71 17 bc 67 b9 f3 87 17 b9 14 41 17 36 9f 9f b5 f8 2a d7 5c 11 38 eb fa 5d 20 d3 cd f1 77 2d 73 38 15 ad 60 56 29 da be 3b ab 7e 0d 0f 23 0e bc f8 2d d6 03 e3 38 1e e9 d7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T22:21:49Z / 26/02/2025T16:21:49-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T22:22:00Z / 26/02/2025T16:22:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8197114			
Datos estampillados	B32ADED954FD75905EAD7D430DB3F4525204F58EF28098265563F4BAE63B00C4				